

DECRETO NUMERO 168-89

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 121-89 del 26 de agosto de 1989, se eliminó el voto domiciliario al modificarse el Artículo 131 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO: Que esta situación obliga a una amplia movilización de los electores hacia las cabeceras municipales y ciudades del país en las elecciones a realizarse el 26 de noviembre del corriente año.

CONSIDERANDO: Que la asignación actual de la deuda pública presupone la realización de elecciones con base al voto domiciliario, cantidad que ya no es suficiente con la eliminación de dicho sistema de elección.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar el párrafo primero del Artículo 246 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que se leerá así:

“ARTICULO 246.—El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería General de la República, hará efectiva a los Partidos Políticos que participen en las elecciones generales la suma de SEIS LEMPIRAS, EXACTOS (Lps. 6.00) por cada voto válido que hayan obtenido en los últimos comicios.

Artículo 2.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivo el ajuste correspondiente a más tardar durante el mes de enero de 1990, para lo cual se asignarán los recursos necesarios en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República para el próximo año.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “LA GACETA”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CARLOS ORBIN MONTOYA
Presidente

ARMANDO MELARA MURILLO
Secretario

LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS
Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, D. C., 13 de noviembre de 1989.

JOSE SIMON AZCONA HOYO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ENRIQUE ORTEZ COLINDRES

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**ECONOMIA**

ACUERDO NUMERO 377-89

Tegucigalpa, D. C., 1 de noviembre de 1989

El Presidente de la República,

VISTA: Para resolver la solicitud presentada por el Abogado Roberto Pacheco Reyes, en su condición de Apoderado Legal de la empresa “MOLINOS MODERNOS DE HONDURAS, S. A. DE C. V.” (MOLIMHSA), del domicilio de San Pedro Sula, Cortés, contraída a solicitar incremento de precios de venta del quintal de harina.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Protección al Consumidor, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía y Comercio, está facultado para fijar en cualquier etapa del proceso de comercialización los precios máximos de venta de los bienes y servicios esenciales de consumo popular e insumos indispensables para la operación de las actividades económicas del país.

CONSIDERANDO: Que la harina de trigo se encuentra sujeta a control de precios mediante Acuerdo No. 264-89 del 25 de julio de 1989.

CONSIDERANDO: Que realizadas las investigaciones y análisis correspondientes, la Dirección General de Comercio Interior, ha determinado que ha ocurrido incremento en los costos de importación del trigo.

POR TANTO: En uso de la facultad que le confiere el Artículo 245 inciso 11 de la Constitución de la República y en aplicación del Artículo 29 inciso a) de la Ley de Protección al Consumidor.

ACUERDA:

PRIMERO: Modificar el Acuerdo No. 177-89, del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fijando los precios máximos de venta de la harina de trigo producida por “MOLINOS MODERNOS DE HONDURAS, S. A. DE C. V.”, en la forma siguiente:

| Producto | Precios Del Productor | Máximos Del Mayorista | de Venta Del Detailista |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------------|
| HARINAS FUERTES | | | |
| 1 saco x 100 libras | L. 54.15 | L. 55.75 | L. 0.60 |
| 4 sacos x 25 libras | L. 54.05 | L. 55.70 | L. 15.00 |
| 20 paquetes x 5 libras | L. 56.75 | L. 58.45 | L. 3.10 |
| 10 paquetes x 5 libras | L. 28.38 | L. 29.30 | L. 3.10 |
| HARINAS SEMI-FUERTES | | | |
| 1 saco x 100 libras | L. 54.15 | L. 55.75 | L. 0.60 |
| 4 sacos x 25 libras | L. 54.05 | L. 55.70 | L. 15.00 |
| 20 paquetes x 5 libras | L. 56.75 | L. 58.45 | L. 3.10 |
| HARINAS SUAVES | | | |
| 1 saco x 100 libras | L. 54.15 | L. 55.75 | L. 0.60 |
| 20 paquetes x 5 libras | L. 56.75 | L. 58.45 | L. 3.10 |

SEGUNDO: Queda obligada la empresa a notificar a la Dirección General de Comercio Interior sobre cualquier disminución en el costo del pago del flete, por la importación de trigo.

TERCERO: El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial “LA GACETA”, por cuenta del interesado y entrará en vigencia el día de su publicación.—Comuníquese.

JOSE SIMON AZCONA HOYO

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

REGINALDO PANTING P.